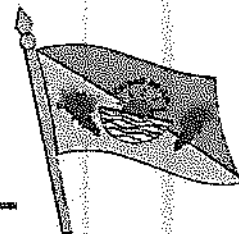




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 594-2024-AMPI

ICA, 07 NOV 2024

VISTO: Informe Legal Nº 671-2024-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción Nº 708-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal Nº 4516-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia Nº 4349-2024-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro Nº 8733-24, Informe Legal Nº 9017-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio Nº 2054-2024-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

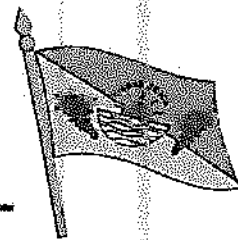
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



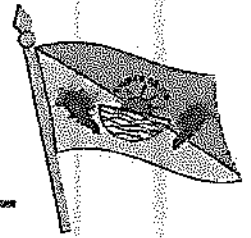
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, con fecha 28 de febrero del 2024, la Subgerencia de Transporte Transito - MPI, emite el Informe Final de Instrucción N° 708-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, y se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 5.2)., además de la revisión del acervo documentario, se verifica que el presunto infractor, **NO ha realizado el descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito, en el plazo de cinco (05) días hábiles.** por lo que corresponde continuar con el Proceso Administrativo Sancionador. Se aprecia el acto administrativo que concluye: **Del análisis de los actuados, se ha determinado que el presunto infractor HUARIPAUCAR QUISPE DANIEL MAXIMILIANO identificado con DNI N°74093359, en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje AHV-288, incurrió en infracción al tránsito de M-04: "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", tipificada en Tabla de Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatoria. Por consiguiente, corresponde sancionar a HUARIPAUCAR QUISPE DANIEL MAXIMILIANO por la comisión a la infracción al tránsito de código M-04, en ese sentido, imponerle como multa el 100% de la UIT vigente a la fecha de pago, así también suspensión de la licencia de conducir por tres (3) año, si ésta estuviese retenida o multa y cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviere suspendida;**

Que, con fecha 20 de mayo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial - MPI, emite Informe Legal N° 4516-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que concluye: **Se IMPONGA al infractor HUARIPAUCAR QUISPE DANIEL MAXIMILIANO, la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT vigente a la fecha del pago, y conjuntamente multa y suspensión de la licencia de conducir por (3) años, si está estuviese retenida o multa y cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviere suspendida, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 243842, de fecha 17-07-2023, con código de infracción M-04;**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

Asimismo, de la verificación de la papeleta de infracción al tránsito, se evidencia que si bien es cierto el infractor no firma y no es menos cierto que pudo realizar sus observación de la PIT N° 243842, teniendo la posibilidad de hacerlo, pudiendo haber observado su acuerdo o desacuerdo de la PIT impuesta;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

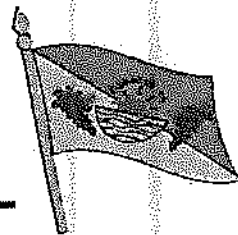
Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 009034 de fecha 10 de junio del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resoluciones Gerencial N° 4349-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, con fecha 20 de mayo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 4349-2024-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: en su Artículo primero: IMPONER al infractor HUARIPAUCAR QUISPE DANIEL MAXIMILIANO, identificado con DNI N° 74093359, la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT vigente a la fecha del pago, y conjuntamente multa y suspensión de la licencia de conducir por (3) años, si está estuviese retenida o multa y cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviere suspendida, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 243842, de fecha 17-07-2023, con código de infracción M-04. Por lo que se advierte este superior jerárquico que al verificar los actuados en este extremo se aprecia un error material, aclarando y subsanado el mismo, toda vez que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

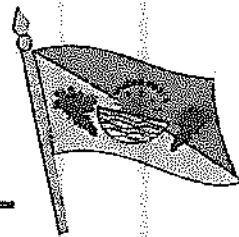
Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de trámite N° 8733-24 de fecha 13 de junio del 2024, de ello se desprende que el infractor DANIEL MAXIMILIANO HUARIPAUCAR QUISPE, se le impone la papeleta de infracción al tránsito N° 243842 de fecha 17 de julio del 2023, con código de infracción M – 04, "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir";

Es preciso, indicar que no se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor no se ajustan a la realidad de los hechos, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, en merito a lo antes mencionado, pudiendo así, en su oportunidad, exponer todos sus alegatos y argumentos de defensa al momento de la intervención y posteriormente venir en ofrecer medios probatorios que ameriten un mejor sustento al resolver;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. – MANTENER SUBSISTENTE, la Sanción Pecuniaria del 100% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de la no Pecuniaria suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si ésta estuviese retenida o multa y cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviere suspendida, al haberse acreditado la comisión de la falta.

ARTÍCULO CUARTO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA.
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

